

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO-ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto cinco de dos mil veinte

*Auto de trámite- Resuelve solicitud entrega de dineros.*

*Hipotecario 540013103001 2012 00141 00*

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre la entrega del dinero producto del remate efectuado y aprobado mediante auto calendado enero 30 del corriente año, previo ejercicio del control de legalidad que asiste a este servidor, se observa que ello aun no es viable, en la medida en que oteado el expediente encontramos que, al folio 270 obra el oficio 981 del 10 de octubre de 2018, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, Norte de Santander, mediante el cual da cuenta del trámite allí surtido, del proceso ejecutivo de alimentos N° 5417240890012018 00245 00, adelantado por VIVIANA MARCELA TORO GELVEZ, en contra del aquí demandado JOSE LUIS MEDINA LEAL, proceso del cual tienen conocimiento las partes en el presente proceso, habida cuenta que mediante auto calendado 31 de octubre de 2018, notificado por estado el 01 de noviembre del mismo año, se dispuso tomar atenta nota de dicho proceso y, de la solicitud de remanente que el mentado estrado judicial hiciera, auto en el cual, además, se dejó clara la prelación legal de dicho embargo.

Bajo estas circunstancias, es imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso, cuyos incisos 2° y 3°, rezan:

*“El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva...”*

*“Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.”*

Sea oportuno y pertinente aclarar, que si bien el auto que aprueba el remate fue notificado por estado el 31 de enero del corriente año, pasó para su cumplimiento, librándose las comunicaciones del caso ordenadas, el 20 de febrero; transitó luego al despacho, pero el día 16 de marzo se produjo la interrupción de términos judiciales, cerrándose el acceso al palacio de justicia, reiniciándose solo hasta el 1° de julio; posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso en el cierre nuevamente los días 13 y 14 de julio, pero es públicamente sabido que a pesar de la reanudación de los términos, no se ha podido laborar con normalidad, en la medida en que por las disposiciones del Consejo Superior, sólo puede ingresar una persona por juzgado; los expedientes físicos se encuentran en las sedes judiciales, dado que hasta el momento por las mismas obvias razones no ha sido posible su digitalización; de suerte que, como comprenderán los actores en este proceso, como en todos, hemos tenido que desarrollar el trabajo en casa con los pocos expedientes que

pueden sacarse del despacho y que lógicamente debemos ponerlos en cuarentena al menos durante siete días antes de su manipulación.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve:**

**PRIMERO :** Abstenerse en el actual momento procesal de disponer la entrega el producto del remate a la parte demandante BANCOLOMBIA, conforme lo solicita y de conformidad con lo explicitado en la parte motiva de este proveído.

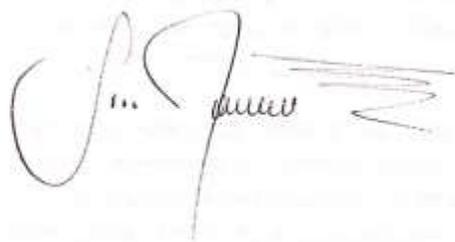
**SEGUNDO:** Oficiése al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, Norte de Santander, a fin de que remita con carácter urgente a este despacho, la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante ese despacho se cobra, así como las costas tasadas, dentro de su proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el N° 5417240890012018 00245 00, adelantado por VIVIANA MARCELA TORO GELVEZ, en contra del aquí demandado JOSE LUIS MEDINA LEAL, para los efectos previstos en el artículo 465 del Código General del Proceso, conforme se dijo en la parte motiva.

**TERCERO:** Se ordena hacer entrega de la suma de \$29.524.950,00 a la rematante conforme está ordenado en autos, y a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., se ordena entregar el valor correspondiente a los gastos a que se refiere el inciso 3° del artículo 465, por ser quien los ha sufragado, para lo cual se ordena actualizar la liquidación de costas por secretaría.

**CUARTO:** Para los efectos del numeral anterior, procédase a las diligencias de creación del proceso en el portal del Banco Agrario y, una vez logrado, hágase el fraccionamiento pertinente.

**QUINTO:** Inmediatamente se reciba la liquidación solicitada en el numeral 2°, pásese el expediente al despacho para disponer la distribución de los dineros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
JUEZ**

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, agosto cinco de dos mil veinte

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito  
Ejecutivo -540013153001 2018 00345 00  
Salida **sin** sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida, se observa que efectivamente se dan los presupuestos para decretar la terminación, toda vez que se reúnen las exigencias del inciso 1º numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que desde la última actuación hasta la fecha ha transcurrido más de un año sin actuación alguna, cumpliéndose así el término de inactividad que para ello prevé la norma citada, teniendo en cuenta que el presente asunto aún no tiene sentencia; siendo oportuno aclarar que, el año de inactividad se cumplió el 18 de febrero del presente año, pasando al despacho para esta decisión, desde el 17 de marzo, la cual no se había proferido por virtud de la interrupción de los términos a partir del 16 de dicho mes, siguiendo las instrucciones que sobre el particular emitió el Consejo Superior de la Judicatura y los Decretos producidos con motivo de la emergencia por todos conocida.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por GERSON MIGUEL ARCINIEGAS NIÑO, en contra de ADRIAN ENRIQUE GRANADOS CANTOR, por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares existentes en autos, librando para ello las comunicaciones del caso.

**TERCERO:** Si la parte demandante lo requiere, a su costa procédase al desglose de los documentos base del recaudo con las constancias del caso.

**CUARTO:** Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
**JUEZ**

IHD.